

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA  
Calle 23 No. 5-63 PISO 4°. CEL. 317-5688336  
REF: ACCION DE TUTELA No. 2021-00622-00**

Santa Marta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la ACCION DE TUTELA de la referencia presentada por JULIAN ALBERTO PARODYS CAMARGO contra los ciudadanos ALEXIS LÓPEZ, JUAN CARLOS PIÑERES, GABRIEL RUDA, RICARDO PARDO, DENSY GÓMEZ, MADELEYNE PARRA, EDWIN VÁSQUEZ, SERGIO CELY, FABIOLA CASTRO, MARIA DEL CARMEN DÍAZ GÓMEZ y LUZ TELBYS ARDILA PIMIENTA, en calidad de integrantes del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO ATARDECER DE LA SIERRA, el CONJUNTO ATARDECER DE LA SIERRA y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO ATARDECER DE LA SIERRA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre, a la igualdad y a la honra.

**ANTECEDENTES**

Los hechos en síntesis sobre los cuales fundamenta la parte accionante sus pretensiones, se resumen a continuación:

Que el 05 de junio de los corrientes, participó en la asamblea virtual ordinaria de copropietarios del CONJUNTO ATARDECER DE LA SIERRA, en calidad de representante de la casa 50.

Afirma que en el chat de la asamblea virtual, un propietario identificado con el nombre de 54c4, integrante del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO ATARDECER DE LA SIERRA, manifestó expresiones injuriosas y denigrantes a su buen nombre y profesión, el cual alude no cumplió con los protocolos exigidos que consistían en dar el nombre completo y la casa o apartamento que representaban, razón por la cual, ha solicitado a la representante legal de la convocada CONJUNTO ATARDECER DE LA SIERRA la información completa de quien es la persona que se identificó en la asamblea virtual del 5 de junio del 2021 con el nombre de 54c4, lo cual ha impedido ejercer acciones para restablecer el perjuicio a sus derechos.

Solicita se ordene a las accionadas se retracten de la injuria y la calumnia cometidas en su contra, la cual debe hacerse en la misma forma en que se ocasionaron.

**TRÁMITE PROCESAL**

La tutela fue admitida a través de proveído de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el cual se requirió al representante legal de las accionadas, concediéndoles el término de dos días para que se pronunciaran en forma clara y detallada sobre los hechos expuestos en la Tutela. Se tuvo como pruebas los documentos acompañados al libelo tutelar.

Posteriormente, en auto 24 de noviembre de los corrientes se ordenó notificar a los ciudadanos ALEXIS LÓPEZ, JUAN CARLOS PIÑERES, GABRIEL RUDA, RICARDO PARDO, DENSY GÓMEZ, MADELEYNE PARRA, EDWIN VÁSQUEZ, SERGIO CELY, FABIOLA CASTRO, MARIA DEL CARMEN DÍAZ GÓMEZ y LUZ TELBYS ARDILA PIMIENTA, en calidad de integrantes del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO ATARDECER DE LA SIERRA.

Asimismo, en proveído del 25 de noviembre de 2021, se requirió a la administradora de la accionada CONJUNTO ATARDECER DE LA SIERRA a fin que suministrara información necesaria a efecto de resolver de fondo el presente asunto.

## DEFENSA DE LOS ACCIONADOS

Enterada de la acción de tutela, la accionada CONJUNTO ATARDECER DE LA SIERRA, manifestó lo siguiente: *“el día 5 de junio de la presente anualidad, se presentó en el conjunto ATARDECER DE LA SIERRA la asamblea extraordinaria de copropietarios de este conjunto.*

*“Esta reunión se llevó a cabo gracias a la aplicación que CGM producciones, la cual se llama GOPH, esta aplicación nos fue útil para realizar las votaciones en cuanto al orden del día.*

*“Una vez inscrito en la aplicación, para poder deliberar esta aplicación, mediante un link te enviaba directamente a la plataforma zoom, plataforma en la cual no tenemos acceso.*

*“la confrontación en el chat entre el usuario desconocido y el hijo del copropietario quien obraba en su nombre y representación, se da en el chat de la plataforma zoom, plataforma en la que no tengo acceso.*

*“El día 18 de agosto del 2021 se dio respuesta a la petición presentada por el copropietario del 05 de agosto de 2021.*

*“En la petición se me pide, datos de la persona que causo el mal entendido, información con la cual no cuento, debido que fue el chat de la plataforma zoom que ocurrieron los hechos”.*

Por otra parte, el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO ATARDECER DE LA SIERRA en su escrito de contestación expuso que: *“4) La confrontación en el chat entre el usuario desconocido y el hijo del copropietario quien obraba en su nombre y representación, se da en el chat de la plataforma zoom, plataforma en la que como conjunto no tenemos acceso, puesto que esa plataforma no es de nuestro dominio. 5) Dentro de las pruebas aportadas por el señor accionante, se puede evidenciar como este dentro del chat hace uso del derecho a la libertad de expresión en el momento que como integrantes del consejo nos disponíamos a exponer el presupuesto para el conjunto este nos trató de corruptos al nombrar que estábamos pendiente de la mermelada. 6) El accionante también desde un primer momento se le invito a arreglar las cosas y esclarecer los hechos, mediante conversaciones, pues este hace parte del comité de convivencia. 7) Mediante acciones temerarias se han venido presentando tutelas de forma constante sobre este tema, debido que el padre del accionante es propietario de la casa 50 y este es su representante. 8) En esta nueva tutela, en la cual se implica al consejo del CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECER DE LA SIERRA, el accionante hace referencia que uno de nosotros como consejo somos los implicados, porque como se evidencia en el chat, que el usuario del cual no se tiene conocimiento manda a pagar a otro la deuda con la administración del conjunto con cifra exacta, sin embargo, es bien sabido que las deudas son publicadas en áreas comunes del conjunto, de lo cual este supuesto no puede ser usado para comprometernos como miembros del consejo. 9) El señor PARODY dentro de la reunión de asamblea también nos ofendió y por eso con esta presentación de tutela nos sorprende el hecho que el accionante solo vea que lo ofendieron a él, cuando el señor accionante también nos ofendió a nosotros.”*

Por último, los accionados ciudadanos ALEXIS LÓPEZ, JUAN CARLOS PIÑERES, GABRIEL RUDA, RICARDO PARDO, DENSY GÓMEZ, MADELEYNE PARRA, EDWIN VÁSQUEZ, SERGIO CELY, FABIOLA CASTRO, MARIA DEL CARMEN DÍAZ GÓMEZ y LUZ TELBYS ARDILA PIMIENTA, dentro del término de traslado guardo silencio respecto de los hechos generatrices del descontento.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue instituida como un mecanismo de defensa judicial, al cual puede acudir cualquier persona, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley. Finalmente, la acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

A su vez, el referido precepto establece que *“sólo procederá la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para*

*evitar un perjuicio irremediable*".<sup>1</sup> En este aspecto, conviene precisar que la posibilidad de que existan diversos medios de defensa judicial debe ser analizada por el juez constitucional en términos de idoneidad y eficacia, frente a la situación particular de quien invoca el amparo constitucional, como quiera que una interpretación restrictiva de la norma, conllevaría la vulneración de derechos fundamentales, sí con el ejercicio de los dichos mecanismos no se logra la protección efectiva de los derechos conculcados. Para resolver el problema jurídico suscitado es necesario hacer referencia a (i) la Regulación legal y tratamiento jurisprudencial respecto a la protección al buen nombre, a la igualdad y a la honra; y (ii) analizar el caso concreto.

Del análisis del escrito genitor, se desprende que el objeto de debate en el asunto de la referencia, radica en determinar si las accionadas vulneraron el derecho fundamental al buen nombre, a la igualdad y a la honra.

## Los derechos a la honra y al buen nombre

El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: "*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques*". Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17 señala: "*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación (...)*". En igual sentido, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", dispone: "*1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación (...)*" (Resaltado fuera de texto).

A la par de los instrumentos internacionales señalados, el artículo 2º de la Carta Política establece como un deber del Estado la garantía de protección de todos los residentes en Colombia, en su vida, **honra**, bienes, creencias y demás derechos y libertades; asimismo, el artículo 21 consagra la honra como un derecho fundamental, el cual es inviolable, según lo indicado en artículo 42 Superior.

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se ha referido a la honra como la estimación o deferencia con que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad, en razón a su dignidad humana. En palabras: "*[e]s por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad*"<sup>2</sup>.

Dado su alcance, este derecho resulta vulnerado tanto por información errónea como por opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular<sup>3</sup>. Sin embargo, la Corte ha sostenido que "*no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa*", puesto que las afirmaciones que se expresen deben tener la virtualidad de "*generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho*"<sup>4</sup>.

De otra parte, el artículo 15 de la Carta Política garantiza el derecho al buen nombre en los siguientes términos: "*Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (...)*".

Esta garantía ha sido entendida como "*la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas*"<sup>5</sup>. En ese sentido, constituye "*uno de los*

<sup>1</sup> Artículo 86, inciso 3º de la Constitución Política de 1991.

<sup>2</sup> Sentencia T-411 de 1995.

<sup>3</sup> Sentencia T-022 de 2017.

<sup>4</sup> Sentencia T-714 de 2010, siguiendo la providencia C-392 de 2002.

<sup>5</sup> Sentencia C-489 de 2002. Cfr. Sentencia T-022 de 2017.

*más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”<sup>6</sup>.*

En palabras de la H. Corte Constitucional: *“tratándose de la honra, la relación con la dignidad humana es estrecha, en la medida en que involucra tanto la consideración de la persona (en su valor propio), como la valoración de las conductas más íntimas (no cubiertas por la intimidad personal y familiar). El buen nombre, por su parte, también tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida en que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo”<sup>7</sup>*

### **Subsidiariedad.**

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la H. Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”<sup>8</sup>*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-2018-375 dispone:

*“No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:*

*“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.”*

*“14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.”*

*“15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.*

*“Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la*

<sup>6</sup> Sentencia T-977 de 1999. Cfr. Sentencia T-022 de 2017.

<sup>7</sup> Sentencia T-050 de 2016.

<sup>8</sup> Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

*afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.”*

*“17. Así las cosas, esta Corporación ha señalado de manera general que, en virtud del principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios y las acciones jurisdiccionales ante la Superintendencia Nacional de Salud.”*

*“Adicionalmente, la Corte Constitucional ha reiterado que el conocimiento de ese tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela. De esta manera, es claro que la improcedencia es una regla general para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades.”*

**Para determinar la procedencia de la acción de tutela en estos casos, la Corte Constitucional ha dispuesto, entre otras, las siguientes reglas jurisprudenciales:**

La H. Corte Constitucional en sentencia T-593-2017 ha señalado que:

*“La acción de tutela proporciona la protección “más amplia y comprensiva” de los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra, dado que procede en contra de cualquier acción y omisión que los amenace o vulnere. Por su parte, la acción penal únicamente procede cuando la conducta que amenaza o vulnera tales derechos constituye delito de injuria o calumnia. En otros términos, desde temprana jurisprudencia, la Corte ha reconocido que “[l]a vía penal sólo protege determinadas vulneraciones a los anotados derechos fundamentales, al paso que la protección que la Constitución Política depara a los mismos es total.”*

*“Del principio de ultima ratio del derecho penal se deriva que la acción penal solo procede “cuando se trata de vulneraciones especialmente serias de estos derechos fundamentales, frente a las cuales los otros mecanismos de protección resultan claramente insuficientes.” En otros términos, “[l]a sanción penal se restringe a aquellas situaciones en las cuales la sociedad estima que la afectación del derecho constitucional es extrema”*

*“En los otros casos, cuando la afectación no constituya un delito de injuria o calumnia (ante la falta de demostración, por ejemplo, del elemento subjetivo del animus injuriandi o calumniandi), la acción de tutela resulta procedente, en especial cuando devenga necesaria para “evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”*

*“En tales términos, la procedencia de la acción de tutela en estos casos se justifica a la luz de tales reglas jurisprudenciales que se fundan, particularmente, en la naturaleza, objeto de protección y finalidades disímiles de la acción penal y la acción de tutela. La acción penal (i) solo procede ante graves atentados contra el bien jurídico “integridad moral”, compuesto por los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, es decir, aquellos comportamientos que cumplen con los elementos objetivos y subjetivos previstos en los tipos penales de injuria y calumnia; (ii) activa “la investigación de los hechos que revistan las características” de delito (Art. 66 de la Ley 906 de 2004); y (iii) persigue definir y declarar las responsabilidades penales a las que haya lugar en razón de las conductas delictivas, así como el restablecimiento de los derechos afectados con estos comportamientos.”*

*“Por su parte, en estos casos, la acción de tutela procede ante cualquier amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Esta acción no tiene por objeto verificar si tales conductas configuran o no delito alguno, ni mucho menos analizar ni declarar la responsabilidad penal del sujeto responsable de la lesión al derecho. En este tipo de asuntos, el objeto y las finalidades de esta acción se limitan a constatar si, en el caso concreto, se amenazan o vulneran los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, y, de acreditarse ello, adoptar los remedios judiciales necesarios para que cese tal situación, como, por ejemplo, la rectificación de información inexacta y errónea en el término del artículo 42.7 del Decreto 2591 de 1991.”*

*“Así las cosas, para la Corte es claro que mediante el ejercicio de la acción penal se pueden adoptar medidas de protección de los derechos fundamentales señalados. Sin embargo, habida cuenta de las*

*diferencias relacionadas con la naturaleza, el objeto, alcance y finalidades de ambas acciones, la existencia y procedencia del ejercicio de la acción penal no excluye la acción de tutela, la cual resulta procedente frente a amenazas o vulneraciones de los derechos al buen nombre y a la honra, en atención a las consideraciones precedentes.”*

### **Solicitud de rectificación previa como requisito específico de procedibilidad de la acción de tutela**

El derecho de rectificación es fundamental. En efecto, el artículo 20 de la Constitución Política prescribe, en su último inciso, que *“se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad”*. Según la H. Corte, el ejercicio de este derecho necesariamente *“conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea de corregir la falta con un despliegue equitativo”*<sup>9</sup> y *“busca reparar tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial”*<sup>10</sup>.

Esta premisa es compatible con el alcance de la libertad de expresión en internet definido por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional. Al respecto, en la sentencia T-550 de 2012, con fundamento en la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión en Internet, la H. Corte Constitucional concluyó que *“la libertad de expresión se aplica en Internet del mismo modo que en otros medios de comunicación, concluyéndose que las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación”*

El reconocimiento del alcance y la eficacia de la libertad de expresión en internet en términos análogos al que este principio tiene en relación con los otros medios de comunicación no solo es razonable sino necesario. En este sentido, en la sentencia T-634 de 2013, la H. Corte reconoció que *“de manera concomitante al aumento de posibilidades para compartir, comunicar y entretener, las redes sociales generan también riesgos para los derechos fundamentales a la intimidad, protección de datos, honor, honra, imagen y buen nombre, entre otros.”*

En tales términos, la H. Corte Constitucional ha reconocido que la libertad de expresión se aplica de la misma manera y tiene igual eficacia y alcance en internet y en redes sociales que la que tiene en relación con los otros medios de comunicación convencionales. En esta medida, siempre que, en la emisión o publicación de información en estos medios se desconozcan los límites de veracidad e imparcialidad, procede la rectificación en condiciones de equidad. Al respecto, la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-145 de 2016, identificó dos reglas generales y cinco sub reglas aplicables a la rectificación en condiciones de equidad en redes sociales.

Que fueron reiteradas en la Sentencia T-593-2017 así:

*“Las reglas generales exigen que (i) “la rectificación o aclaración tenga un despliegue informativo relevante al que tuvo la noticia inicial”<sup>[83]</sup>, es decir, que esta debe tener una difusión y destinatarios equivalentes a aquellos que tuvo la publicación reprochada; y, (ii) el emisor del mensaje debe reconocer expresamente “que incurrió en un error o en una falsedad”<sup>[84]</sup>. Sobre esta última, la jurisprudencia ha aclarado que, para el caso de las redes sociales, cuando las publicaciones se realicen a título personal la rectificación corresponde a quien hizo la publicación.”*

*“A su turno, las sub reglas aplicables a la rectificación en condiciones de equidad, respecto de publicaciones realizadas en redes sociales, son las siguientes: (i) la rectificación debe tener el mismo alcance, despliegue, difusión y tiempo de duración que la publicación reprochada; (ii) previa verificación de los hechos, el emisor del mensaje debe proceder a rectificar la información publicada en un término razonable; (iii) la carga de la prueba le corresponde a quien solicita la rectificación, salvo que se trate de afirmaciones amplias e indeterminadas, caso en el cual aquella se invierte; (iv) la rectificación se circunscribe al contenido informativo o, en su defecto, a los fundamentos fácticos en los cuales se basan las opiniones emitidas; y, (v) la rectificación se constituye en la reparación constitucional de los derechos vulnerados.”*

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-263 de 2010

<sup>10</sup> Id.

*“En tal sentido, la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela es extensible, en los términos de la reciente jurisprudencia constitucional, a otros canales de divulgación de información, como, por ejemplo, la internet y las redes sociales, especialmente, cuando por medio de ellos se ejerce una actividad periodística, como manifiesta el accionado. Esta carga, por supuesto, debe cumplirse a la luz del criterio de razonabilidad. En este orden de ideas, la rectificación puede solicitarse por medio de un mensaje interno ‘in box’ o un comentario en la publicación, de conformidad con las características propias de la red social utilizada para la emisión del mensaje. En todo caso, la exigencia de este requisito no puede dar lugar a limitar injustificadamente el ejercicio de la acción de tutela en aquellos casos en que no sea posible contactar o localizar al autor del mensaje, para efectos de solicitar la rectificación.”*

*“Es más, habida consideración de lo señalado en los párr. 53 y 54, resulta injustificado que la solicitud de rectificación dependa únicamente de la existencia del medio de comunicación como persona jurídica con un objeto social específico, dedicado a la difusión de información. Tradicionalmente, la solicitud de rectificación previa se exige en aquellos casos en que la acción de tutela ha sido instaurada, por ejemplo, en contra de una revista, periódico, emisora, canal de televisión –especialmente, cuando la publicación no tiene un autor directo conocido–, o de una persona que transmite su mensaje empleando cualquiera de las mismas vías. No obstante, el mismo impacto social es posible alcanzarlo tanto con los anteriores canales de transmisión de información como con las redes sociales, de lo que se sigue que el requisito de procedibilidad relativo a la rectificación previa no debe depender de la forma de constitución jurídica del medio, sino de su capacidad de difusión y alcance informativo.”*

## **EL CASO CONCRETO.**

El actor en su escrito de tutela asevera que una persona que se identificó en la asamblea de copropietarios virtual del 5 de junio del 2021 con el nombre de 54c4, quien afirma es un miembro del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO ATARDECER DE LA SIERRA, vulneró sus derechos fundamentales al buen nombre, a la igualdad y a la honra, como consecuencia de la publicación de dos mensajes en el chat de dicha reunión, en los que, en su criterio, se exponen situaciones que no corresponden a la realidad, que constituyen *“expresión injuriosa y denigrante a mi buen nombre y profesión”* y que no se compadecen con su actuar como litigante.

Previo al análisis del caso en concreto, es menester determinar si se cumplen con el criterio de procedibilidad de la acción de tutela.

Legitimación por activa:

Está legitimado por activa el accionante JULIAN ALBERTO PARODYS CAMARGO, al ser el titular de los derechos invocados, esto es, al buen nombre, a la igualdad y a la honra, quien alega le fue vulnerado por la acción u omisión de las accionadas

Legitimación por pasiva:

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

A su vez, el artículo 86 Superior prevé que la acción de tutela es procedente frente a particulares cuando: a) estos se encuentran encargados de la prestación de un servicio público, b) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo; o c) el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

En el libelo de tutela, se observa que la demanda de tutela se dirige en contra de los ciudadanos ALEXIS LÓPEZ, JUAN CARLOS PIÑERES, GABRIEL RUDA, RICARDO PARDO, DENSY GÓMEZ, MADELEYNE PARRA, EDWIN VÁSQUEZ, SERGIO CELY, FABIOLA CASTRO, MARIA DEL CARMEN DÍAZ GÓMEZ y LUZ TELBYS ARDILA PIMIENTA, en calidad de integrantes del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO ATARDECER DE LA SIERRA, el CONJUNTO ATARDECER DE LA SIERRA y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO ATARDECER DE LA SIERRA

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, La H. Corte Constitucional en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

*“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*

*“La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.*

*Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.*

*La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto”*

Y más adelante, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas de la Alta Corporación Constitucional anotó que: *“... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.”*

Así las cosas, habiendo presentado el señor JULIAN ALBERTO PARODYS CAMARGO, acción de tutela para solicitar el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre, a la igualdad y a la honra, con el fin de que se ordene a los accionados ciudadanos ALEXIS LÓPEZ, JUAN CARLOS PIÑERES, GABRIEL RUDA, RICARDO PARDO, DENSY GÓMEZ, MADELEYNE PARRA, EDWIN VÁSQUEZ, SERGIO CELY, FABIOLA CASTRO, MARIA DEL CARMEN DÍAZ GÓMEZ y LUZ TELBYS ARDILA PIMIEN, en calidad de integrantes del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO ATARDECER DE LA SIERRA, el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO ATARDECER DE LA SIERRA y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO ATARDECER DE LA SIERRA, se retracten de la injuria y la calumnia cometidas en su contra, la cual solicita debe hacerse en la misma forma en que se ocasionaron.

Señala el actor en el libelo, que se violaron los derechos invocados, por cuanto una persona que se identificó en la asamblea virtual del 5 de junio del 2021 con el nombre de 54c4, manifestó: *“señor parody será que usted como tinterillo está acostumbrado?” “tinterillo parody”.*

Ahora, revisada las documentales y probanzas del plenario, se advierte que contrario a lo afirmado por el promotor, no se puede determinar quién es el emisor de los mensajes precitados, razón por la cual se observa que la presente acción constitucional no fue dirigida contra la persona que presuntamente vulneró los derechos fundamentales aquí invocados.

Al respecto conviene recordar, para precisar, que de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula la materia de la acción de tutela, el amparo constitucional puede ser solicitado directamente por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, o a través de sus representantes legales, contractuales o judiciales, y la acción se dirigirá contra autoridad pública o particular que por su acción u omisión viole o amenace derechos fundamentales.

Quiere decirse aquí, para dejar en claro, que el análisis hecho que se efectúa en el presente caso no es el resultado de una interpretación meramente formal, que desconozca el principio de la informalidad y de la prevalencia del derecho sustancial que inspira esta clase de trámites con fuente directa en la Constitución, sino que, muy por el contrario, responde al verdadero reconocimiento de la persona como sujeto de derechos.

Surge del entendimiento constitucional y legal, según el cual la legitimación constituye un requisito sin el cual, no resulta posible emitir un pronunciamiento de fondo. Ignorar lo hasta aquí dicho supone el desconocimiento de las reglas que gobiernan el procedimiento previsto para la acción de tutela, en las normas constitucionales y legales que la gobiernan.

Recordemos que, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991 dispone: *"La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior."*

Resulta presupuesto inexorable de la decisión que aquí se adopte la anterior aclaración previa, por cuanto, aunque se advierte, que el promotor afirma que la persona que vulneró sus derechos hace parte del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO ATARDECER DE LA SIERRA, allegando como prueba lo manifestado en los chat de la asamblea virtual del 5 de junio del 2021, no es menos cierto que, del mismo no se puede determinar que ello sea así, pues tal afirmación no es suficiente para identificar al emisor del mensaje y que con ello se derive inequívocamente que es miembro del cuerpo colegiado aludido.

En este caso, fácilmente se logra advertir que la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva. Basta ver para el efecto, que los derechos fundamentales esgrimidos como vulnerados por el accionante lo fueron con ocasión de acciones o manifestaciones de un tercero distinto a los accionados aquí convocados, según se aprecia del legajo y de las pretensiones que persigue con la presente acción, aunado a que en reiteradas jurisprudencias se ha establecido que el responsable de la reparación constitucional de los derechos vulnerados es el emisor del mensaje, el cual es el que tiene el deber de retractarse o, eventualmente, de corregir o precisar el sentido o el alcance de sus manifestaciones.

Asimismo, esta agencia judicial debe velar por la no vulneración de derechos de terceros, en especial, cuando se trata del derecho de defensa y contradicción que le asiste al emisor, en los casos cuando se está ante hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas, en este último caso, la carga de la prueba se traslada al emisor del mensaje *"dada la dificultad para el solicitante o demandante de demostrar tal clase de asertos"*<sup>11</sup>.

En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente,<sup>12</sup> situación que a las claras brota en el caso que ahora ocupa la atención, pues no se entiende que al no identificar plenamente al emisor del mensaje se dirija la acción contra terceros que no han incurrido en los hechos aludidos, y menos perseguir de ellos *"el retracto"* es decir, la rectificación de la información difundida.

Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente la H. Corte Constitucional, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta cristalinamente en el caso de autos, pues, se repite lo señalado por el promotor *"En el chat de la asamblea virtual desarrollada el 5 de junio del 2021, un propietario identificado con el nombre de 54c4 (INTEGRANTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN) me injurió tildándome de tinterillo, expresión*

<sup>11</sup> Sentencia T 593 del 2017

<sup>12</sup> Cf. Sentencia T-278 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*injuriosa y denigrante a mi buen nombre y profesión que se puede observar en el siguiente aparte de chat: chat asamblea hora 3:58:48 54c4 “señor parody será que usted como tinterillo está acostumbrado? ; chat asamblea hora 4:00:43 54c4 “tinterillo parody”.*

Con base en lo expuesto, no se advierte que las accionadas desconocieron los derechos fundamentales al buen nombre, a la igualdad y a la honra del señor JULIAN ALBERTO PARODYS CAMARGO, por tanto, la reparación constitucional de los derechos vulnerados debe ser exigida a un tercero distinto a los aquí convocados.

En cuanto al estudio de los demás requisitos, inmediatez y subsidiariedad, no serán estudiados a fondo teniendo en cuenta lo enunciado en precedencia, no obstante, se observa que se encuentran colmados acorde a los antecedentes jurisprudenciales citados, asimismo, la solicitud de rectificación previa como requisito específico de procedibilidad de la acción de tutela en estos asuntos, no se requerirá, pues en todo caso, la exigencia de este requisito no puede dar lugar a limitar injustificadamente el ejercicio de la acción de tutela en aquellos casos en que no sea posible contactar o localizar al autor del mensaje, para efectos de solicitar la rectificación, aunado a que por medio de ellos no se ejerce una actividad periodística.

Por las razones enunciadas, este Juzgado estima debe declararse la improcedencia de la presente acción de tutela por incumplir el requisito de la falta de legitimación en la causa por pasiva, sin el cual no se reúnen las condiciones establecidas en el artículo 86 de la Constitución para que proceda la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional de los derechos fundamentales al buen nombre, a la igualdad y a la honra invocados por JULIAN ALBERTO PARODYS CAMARGO contra los ciudadanos ALEXIS LÓPEZ, JUAN CARLOS PIÑERES, GABRIEL RUDA, RICARDO PARDO, DENSY GÓMEZ, MADELEYNE PARRA, EDWIN VÁSQUEZ, SERGIO CELY, FABIOLA CASTRO, MARIA DEL CARMEN DÍAZ GÓMEZ y LUZ TELBYS ARDILA PIMIENTA, en calidad de integrantes del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO ATARDECER DE LA SIERRA, el CONJUNTO ATARDECER DE LA SIERRA y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO ATARDECER DE LA SIERRA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal el contenido de este fallo a todos los intervinientes.

**TERCERO:** Este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. Si no se interpone el recurso de apelación, se enviará el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be0058614011468daab23b6691d918cd4f36c3e1887154407c11789bb97b396**

Documento generado en 25/11/2021 04:55:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**